REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	204 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00049 00
Proceso	**VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Demandante (s)	EDILMA DE LOS DOLORES OCAMPO AGUDELO
Demandado (s)	ALONSO ANTONIO, ALIRIO DE JESÚS, MAURO DE JESÚS, LUZ MERY DEL SOCORRO ESPINOSA CANO, en calidad de herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados del causante JOHN DE JESÚS ESPINOSA CANO
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observa una anomalía que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

De conformidad al numeral 2º del artículo 82 del código General del Proceso, la demanda debe contener el nombre de las partes, y en el caso de la referencia, en la demanda y en el poder se informa que la parte demandante se llama Edilma Dolores Ocampo Agudelo, mientras en el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única de Pueblorrico - Antioquia, anexo a la demanda, se indica que el nombre de la accionante es Edilma de los Dolores Ocampo Agudelo, y María de los Dolores Ocampo Agudelo.

En consecuencia, tal inconsistencia en la identidad de la parte demandante repercute en los hechos y pretensiones de la demanda (Nº 4 y 5, C.G.P.), en la medida que la individualización de las personas por parte del Estado permite el reconocimiento de sus derechos, y en el presente caso no se tiene certeza sobre el nombre de la accionante: **Edilma Dolores** Ocampo Agudelo, **Edilma de los Dolores** Ocampo Agudelo, o **María de los Dolores** Ocampo Agudelo.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá establecer conforme a las normas que reglamentan la materia, el nombre de la parte demandante, esto es, su plena identidad y aportar para tales efectos la cédula de ciudadanía de la señora Ocampo Agudelo, teniendo en consideración que una inconsistencia entre el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de la demandante repercute en el proceso de la referencia, pues la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio, y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo (artículos 11 y 22 del Decreto 1260 de 1970, y auto del 18 de junio de 2008, Referencia: C-0500131100062004-00205-01, de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar).

En razón de lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane el requisito arriba anotado; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda formulada por el apoderado judicial de la señora Ocampo Agudelo, en contra de los señores ALONSO ANTONIO, ALIRIO DE JESÚS, MAURO DE JESÚS y LUZ MERY DEL SOCORRO ESPINOSA CANO, en calidad de herederos determinados de JOHN DE JESÚS ESPINOSA CANO, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de éste, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el defecto advertido y anotado en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 46 fijado** hoy 6 de JUNIO de 2022 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

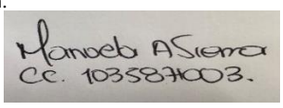

MANUELA ARBOLEDA SIERRA
La secretaria. -